

Se suscribe á este Periódico en la imprenta de CARINENA, Y JIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao.



Los artículos, avisos, reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Cria caballar. — Circular número 64.

Conforme con el parecer de la Junta de Agricultura, he venido en declarar de competencia las paradas siguientes:

Partido de Burgos.

- Quintanaortuño. Quintanadueñas.
- Quintanilla Somuño. Quintanapalla, alternando con Rubena.
- Cabia. Atapuerca.
- Quintana de Ropico. Palazuelos de la Sierra.
- Riseras.

Partido de Briviesca.

- Barrios de Bureba. Santa María del Invierno.
- Dusto.

Partido de Lerma.

- Villabizan.

Partido de Miranda.

- Miraveche, alternando en Cubo.

Partido de Salas de los Infantes.

- Carbadillo del Mercado. Hontoria del Pinar.

Partido de Sedano.

- Virtus. Valdeajos.
- La Piedra, Herbosa.

Partido de Villadiego.

- Palazuelos. Fuencaliente.
- Los Balcárcelos. Montorio.

Partido de Villacayo.

- Berberana. Villacayo.
- Zangandéz. Reloso.
- Espinosa de los Monteros. Villalva de Losa.
- Dosante.

Al propio tiempo y en uso de las facultades que me confiere el art. 5.º de la Real orden de 13 de abril de 1849, he nombrado para que practique el reconocimiento de sementales al veterinario de 1.ª mera clase D. Roman Diez, señalando para que tenga efecto dicho reconocimiento los dias y puntos que á continuación se expresan:

- Partido de Burgos, 1.º de marzo, en el local de San Agustin.
- Villadiego, 3 id., en la Capital del Partido.
- Castrogeriz, 5 id. en id.
- Lerma, 8 id., en id.
- Salas de los Infantes, 10 id., en id.
- Briviesca y Miranda, 18 id., Briviesca.
- Belorado, 20 id., En la Capital del Partido.
- Villacayo, 23 id., en id.
- Sedano, 24 id., en id.

Los dueños de sementales que prefieran presentarlos en la Capital al reconocimiento podrán verificarlo en el dia señalado y admas el 27 y 28 del corriente, en cuyo caso solo tendrán que abonar los derechos del veterinario según lo dispuesto en el artículo 14 de la citada Real orden.

Los interesados que tengan derecho á casas de parada por haber venido sirviéndolas sin interrupcion desde el año de 1847 presentarán los sementales al reconocimiento en los dias que respectivamente van prefijados, pues de otro modo se declararán de competencia.

Y á fin de que todos tengan presente las disposiciones que contiene la Real orden citada de 13 de Abril de 1849, y el Reglamento para los depósitos de caballos padres del Estado de 6 de Marzo de 1848, he determinado se inserten á continuacion.

Burgos 21 de febrero de 1855. — Angel Barroeta.

Real orden de 13 de Abril de 1849.

El Gobierno de S. M., que da toda la atencion debida á la mejora de la cria caballar; habiendo establecido depósitos de caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del erario lo permitan.

Entre tanto hacen un servicio digno de aprecio los particulares que consultando su interés, establecieron paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que para ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorándola. Son por tanto merecedores de especial protección, así como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan, con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna, cuando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulación, es necesario que la administracion los autorice é intervenga. Con estas palabras se encabezaba la Real orden circular de 13 de Diciembre de 1847. Los satisfactorios resultados que han causado sus disposiciones, y las observaciones que sobre ellas ha acumulado la experiencia, han decidido el ánimo de S. M. a reproducir las primeras y reasumir las segundas en la presente circular para su general y cumplida observancia.

Por tanto, oída la seccion de Agricultura del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y con arreglo á aquellos principios, se ha dignado S. M. disponer lo siguiente:

1.º Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con caballos padres ó garañones, con tal que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá previos los tramites y con las circunstancias que se expondrán mas adelante.

2.º Tendrán derecho á subsistir todas las paradas que se hallaban establecidas cuando la publicacion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, cualquiera que sea el punto en que se hallen situadas, y apesar de lo que acerca de las distancias á que han de abrirse las nuevas, marca por punto general el artículo 10. Pero para la permanencia de estos establecimientos habran de solicitar los dueños la patente del Gefe político, con arreglo á lo que establece el artículo anterior: el Gefe habrá de concederla siempre que los sementales reúnan las circunstancias que marcan los artículos 3.º y 4.º, y que el servicio se haga con arreglo á lo que dispone el reglamento del ramo que se manda observar por los artículos 7.º y 16.

3.º Los sementales no han de tener, si son caballos, menos de cinco años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de siete cuartas y dos dedos para las yeguas del Mediodia, ni de siete cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener seis cuartas y media á lo menos. Esta alzada no se rebajará sino en virtud de motivos especiales para una provincia ó localidad, y cuando, oída la Junta de Agricultura de la provincia, lo declare la Direccion del ramo.

4.º Unos y otros sementales han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario ni contagioso, así como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estuviere gastado por el trabajo ó con señales de haberlo hecho excesivo, será desechado.

5.º El Gefe político, recibida la solicitud del que pretende establecer la parada, para asegurarse de si en efecto poseen los caballos ó garañones las circunstancias requeri-

das, comisionará al delegado de la cria caballar, donde le hubiere, y dos individuos de la Junta de agricultura. Nombrará asimismo un veterinario que á vista de la comision procederá al examen y reconocimiento de los sementales, extendiendo bajo de su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual firmará, autorizándola asimismo el delegado con su visto bueno.

6.º Dicha reseña se enviará al Gefe político, el cual, quedando en amplia facultad de cerciorarse de su exactitud, si lo tuviere por conveniente, concederá ó negará el permiso, segun proceda. La autorizacion será por escrito, y contendrá la reseña de cada uno de los sementales. Se insertarán á la letra en el Boletin oficial de la provincia una por una inmediatamente que se concedan. De la decision del Gefe político habrá siempre recurso al Gobierno.

7.º Se expresará tambien en la patente, y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

8.º No se podrá establecer parada con garañon, como no tengan á lo menos dos caballos padres. Las que costen de seis ó mas de estos con las cualidades requeridas, ademas del estipendio que cobren de los ganaderos, recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la extension de sus servicios.

9.º El dueño de la vegua podrá entre los caballos del depósito, ora sea del Estado, cuando la monta no sea gratis, ora de particular, elegir el que tenga por conveniente.

10.º No se permitirán paradas dentro de las capitales y poblaciones grandes, pero sí á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo exija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso se establecerán á cuatro ó cinco leguas unas de otras.

11.º Para cumplir con el artículo anterior, en cuanto al establecimiento de nuevas paradas, el Gefe político, oyendo á la junta de Agricultura, determinará la situacion que debaa tener, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, á la exactitud que hayan acreditado en el cumplimiento del artículo 19, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

12.º El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

13.º El Gefe político velará sobre la observancia de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde lo hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario.

Se girarán visitas á los depósitos y casas de paradas, las cuales tendrán tambien un visitador, residente en el pueblo en donde se hallen establecidas, ó en el mas inmediato. Este visitador será de nombramiento del

Gefe político, á propuesta de la Junta de Agricultura.

14. Los gastos de reconocimiento y demas que se originen serán de cuenta del interesado. Cuando traigan los semestrales á la capital de la provincia, solo devengarán derechos por el reconocimiento el veterinario. Cuando por no presentarlos en esta hayan de ser reconocidos en otro pueblo, concurrirán á verificarlo el delegado y el veterinario: el primero percibirá por derechos la mitad de los que al veterinario corresponden, y ambos tendrán de dietas ademas, la tarifa será la siguiente: 60 rs. por el reconocimiento y certificacion de un semental; 90 por el de dos; 100 por el de tres, y 120 por el de cuatro en adelante. Las dietas de viage serán para cada uno un duro diario.

15. El delegado, en caso de no verificar por sí estos reconocimientos, propondrá persona que los ejecute. El Gefe político, oido el informe de la junta de Agricultura, elevará la propuesta a la Direccion del ramo para su aprobacion: obtenida esta, el sustituto tendrá todas las atribuciones y derechos que sobre este punto corresponden al delegado.

16. Se declara expresamente que el reglamento para los depositos de caballos padres del Estado, aprobado por S. M. en 6 de Mayo de 1843, é inserto en el Boletín oficial de este Ministerio de 11 de Mayo del mismo año (número 19), ha de regir en todas las paradas públicas, ora sean de aquél, ora de particulares, ya establecidas antes de su publicacion, ya en las que se organicen de nuevo.

17. En cuanto a los depositos del Estado se previene:

1.º El servicio gratuito por el presente año de 1849 y el próximo de 1850.

2.º Mientras fuere gratuita, la eleccion del semestral que convenga a la yegua será del delegado, teniendo en cuenta las cualidades respectivas del uno y de la otra.

3.º El dueño de esta tendrá derecho á que se reitere la cubricion, pero no en el mismo dia. Por ningún título ni pretexto, y bajo la mas estrecha responsabilidad por parte del delegado, se consentirá que lo sea mas de tres veces, y esto en raros casos, durante toda la temporada.

4.º Atendiendo a que no hay en los depositos del Estado suficiente número de caballos padres para todas las yeguas que se presentan, los delegados elegirán de entre ellas las que por su edad y sanidad merezcan preferencia, hasta completar el número de 25 que cada caballo puede servir.

5.º Se llevará un registro exacto de las yeguas que se apliquen á cada caballo, con espresion del nombre del dueño, su vecindad y demas circunstancias, para hacer constar la legalidad de la cria.

6.º Al efecto se han remitido á los delegados de los depositos los correspondientes modelos impresos, de suerte que no haya mas que llenar sus casillas. Por cada yegua se llenarán tres modelos: el primero para el libro registro del depósito; el segundo que se pasará al Gefe político, le elevará este á la Direccion de Agricultura; el tercero se entregará al dueño de la yegua, ó al que la haya presentado en el depósito.

7.º Con este documento acreditará en todo tiempo el

dueño la procedencia de la cria, y podrá optar á los premios y exenciones que las leyes ó el Gobierno respectivamente señalaren á este ramo, y que se han de adjudicar preferentemente á los productos de los depositos del Estado, así como la acogida en las dehesas de potros y yeguas que se establezcan. Tambien servirá el certificado para darle mayor estimacion en su venta.

8.º Si el ganadero vendiere la yegua preñada, y el comprador quisiere gozar de dichos beneficios, cuidará de exigirle la entrega de este documento, y dará aviso de la adquisicion al delegado del depósito.

9.º El dueño de la yegua dará cuenta al delegado del nacimiento del potro dentro de los quince dias de haberse verificado, enviándole su reseña, que el delegado podrá comprobar, llevandose con ella otros modelos que al efecto se le enviarán oportunamente.

10.º Considerando que á pesar de los esfuerzos hechos por el Gobierno en este año para reponer la dotacion de los depositos de los caballos padres y establecer otros nuevos, no han permitido los escasos recursos del ramo la adquisicion de todos los sementales que reclaman las necesidades del ganado yeguar, es la voluntad de S. M. que se invite á los que tengan caballos padres con todas las cualidades convenientes para la mejora de la especie, y quieran dedicarlos á este servicio, á que los presenten a los Gefes políticos. Estos, oidas las juntas de Agricultura, permitirán que ejerzan en los depositos del Estado gratis para el amo de la Yegua, y con abono de dos duros para cada una que cubran, al dueño del caballo, al cual se entregaran en el acto por el delegado ó la persona que al efecto comisione el Gefe político, y á quien serán inmediatamente reintegrados por el Gobierno. Este servicio se hará con los mismos registros, documentos y prerogativas que el de los caballos del Estado; pero advirtiéndole que se ha de dar precisamente en los depositos del Estado. En ellos no se permite el uso del garañon.

11.º Los que poseen caballos padres de su propiedad para el servicio de sus yeguas, si quisieren gozar de los beneficios que se aseguran por el art. 7.º podrán conseguirlo sin mas que hacer registrar aquellos ante la comision consultiva, obteniendo certificacion, y conformándose con dar y recibir de la delegacion los avisos y documentos de que hablan los artículos 5.º al 9.º

12.º S. M. confia que los Gefes políticos, las Juntas de Agricultura y los delegados, que tan interesantes servicios se hallan prestando al ramo, y cuyas son en su mayor parte estas indicaciones, contribuirán con la mayor actividad á persuadir á los particulares cuánto interesa al crédito de sus ganaderías, ya el darlas á conocer de esta manera auténtica, ya facilitar sus sementales para el mejoramiento de la raza, poniéndose en el caso de obstar á los beneficios que se les estan dispensando, y que se halla decidida á precurarles la Reina, así por medio de su Gobierno, como solicitando la cooperacion de las Cortes.

18. Los delegados del ramo de la cria caballar en

las provincias en que hubiere depósitos del Gobierno, no podrán tener paradas particulares de su propiedad. La menor contravención sobre este punto se entenderá como rebuñicia, suspendiéndole inmediatamente, y dando cuenta al Gefe político. Desde el año próximo de 1850 el cargo de delegado, aun cuando no haya depósito, será incompatible con la propiedad de parada particular retribuida. Los que en este las tengan no podrán ejercer las visitas y reconocimientos prevenidos en los artículos anteriores.

19. Los delegados y encargados de los depósitos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que se tienen, y custodien cuidadosamente los registros que quedan mencionados. En las paradas particulares será un servicio digno de la consideracion del Gobierno, y que dará preferencia para su continuacion en igualdad de circunstancias, el llevar registros análogos, con arreglo á las instrucciones que reciban del delegado, el cual recogerá un ejemplar de cada hoja del registro referido, y le remitirá á la Direccion de Agricultura.

20. Cuando el servicio se dé en las paradas particulares por sementales no aprobados, se cerrarán aquellas por el Gefe político, y el dueño incurrirá en la multa de 5 á 15 duros.

21. Si en una parada se encontrare que los sementales que dan el servicio, no solo son diferentes de los aprobados para ella, sino que no tienen las qualidades requeridas, ademas de cerrarse la parada, incurrirá el dueño en la pena de falta grave designada en el artículo 470 del Código penal.

22. Se declaran vigentes tolas y cada una de estas disposiciones que no sean esencialmente transitorias ó de término fijo, en tanto que expresamente no se revoquen. Los Gefes políticos cuidarán de su insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuanto las reciban, y al principio de la temporada en cada año, pudiendo reclamarla el delegado, donde le hubiese. Un ejemplar de las mismas y el reglamento citado estará de manifiesto y á disposicion de los dueños de las yeguas en toda parada, sea del Estado, sea particular.

Se encarga finalmente al celo de los delegados y de las juntas de Agricultura que reclamen contra la menor omision, y al de los Gefes políticos que la repriman y y corrijan instantáneamente con severidad, en obsequio del servicio y bien de los particulares.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, que procurará con particular esmero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de abril de 1849.—Bravo Murillo.—Señor Gefe político de...

Se continuará.

Circular Núm. 65.

Don Leon Gonzalez, vecino y recaudador que

fué de esta capital, ha acudido á estas oficinas manifestando: Que la Administracion, segun sus cuentas, alcanzaba diez y siete mil y pico de rs. que D. Leon no queria satisfacer, porque en esta ciudad le debian los contribuyentes morosos y apremiados mayor cantidad: escepcion que no fue estimada por no acompañar el espediente. Que satisfizo luego que fué apremiado por el Sr. Gobernador, y solventó con la Hacienda, y alcanza contra contribuyentes morosos de esta capital mayores cantidades que aquellas porque se le apremió, segun resulta del espediente que ha presentado en forma. Que dicho Don Leon Gonzalez, que resistió pagar hasta ser apremiado cantidades que por no estar cobradas se creia con derecho á no satisfacer, ofreció en otro concepto y para atenciones del servicio mayores sumas si eran necesarias.

Y habiendo solicitado que se publiquen estos hechos, he accedido á ello para los efectos que estime oportunos el interesado. Burgos 21 de febrero de 1855.—Angel Barroeta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de Burgos

Los alcaldes de los pueblos donde haya Escuelas de niñas regentadas por Maestras con título ó sin él ó que bajo cualquier concepto se dediquen á la enseñanza, remitarán á esta Comision superior en el preciso término de ocho dias del recibo de este anuncio, una nota espresiva del nombre, edad, y estado de la maestra; dotacion de ella, época de su nombramiento ó instalacion de la enseñanza, y ademas copia del título de la que le tuviere, advirtiéndole que al espresar la dotacion determinarán el importe de las retribuciones que satisfacen las niñas. Burgos 14 de febrero de 1855.—E. P. Angel Barroeta.—P. A. D. L. C. P. Antonio Martinez Acosta Secretario.

Se halla vacante la plaza de medico titular de la villa de Espinosa de los Monteros, dotada con la cantidad de 7300 rs. pagados por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas y francas de porte al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 dias desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Se halla vacante la plaza de cirujano de Carrias y Castil de Carrias, su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo pagadas por los Ayuntamientos en San Miguel de setiembre, y libre de contribucion escepto la del subsidio. Los que deseen obstar á dicha plaza, dirigiran sus solicitudes francas de porte, al Alcalde constitucional de Carrias.

Burgos: Imp. de Cariñena y Jimenez, frente al Dorao.